

**AUTO N° 282 DE 2021
(13 DE MAYO)**

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS ÚNICO EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL SUR, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Mediante oficio No. S-2017-0117/DISPO2-ESTRO-TRD 29.58 de fecha 15 de marzo de 2017 cuyo asunto es dejando a disposición de CORPOGUAJIRA (6) conejos (*Oryctolagus cuniculus*) por el Sargento Primero John Jairo Sierra Zúñiga Comandante de la estación de policía Villanueva, decomisados al señor RAFAEL RAMIRO OROZCO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.161.439, por ser casados y trasportados sin el debido Permiso de la Autoridad competente.

Los especímenes de fauna silvestre conejos comunes se recibieron contenidos en una caja de cartón envueltos en una bolsa plástica negra, rotulada con una cinta transparente de que tenía un logotipo de la fiscalía, al abrir la bolsa encontramos seis (6) conejos (*Oryctolagus cuniculus*), entrando en estado de descomposición debido a que no tenían ningún mecanismo de refrigeración, se procede a incinerarlos a cielo abierto de manera controlada y segura, con este procedimiento también se obtiene la inactivación total del agente patógeno.

No se levantó acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre por no haber papelería en el momento.



(...)

Que mediante auto No. 471 de 31 de mayo de 2017, se legaliza la medida preventiva impuesta se publica la medida en la página web de esta corporación y se solicita información la estación de policía Villanueva - La Guajira, para la ubicación del domicilio o residencia del infractor.

Que Corpoguajira notificó el Auto No. 471 del 2017, mediante el procedimiento establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante notificación por aviso, con edicto con fijación el día Veintisiete (27) de Octubre del 2017, y se desfijo el día Siete (7) del mes de Noviembre del 2017.

Que Corpoguajira mediante Auto No. 271 del 5 de Marzo del 2018, por el cual se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, ordenó la iniciación de procedimiento



sancionatorio ambiental contra el señor RAFAEL RAMIRO OROZCO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.161.439, por los hechos antes indicados.

Que Corpoguajira notificó el Auto No. 271 del 2018, mediante el procedimiento establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante notificación por aviso, con edicto con fijación el día Veintiuno (21) de Marzo del 2018, y se desfijo el día Uno (1) del mes de Abril del 2018.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Como resultado de la presente investigación, se advierte que en el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado al señor RAFAEL RAMIRO OROZCO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.161.439, como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, adecuando típicamente la conducta investigada de la siguiente manera:

IMPUTACIÓN FACTICA: La caza y movilizar sin el respectivo permiso de autoridad competente de Seis (6) Conejos (*Oryctolagus cuniculus*), decomisados en flagrancia por la policía nacional estación Villanueva - La Guajira, al señor RAFAEL RAMIRO OROZCO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.161.439, el día 14 de marzo de 2017, cuando este se movilizaba con los especímenes a la altura del Kilómetro 11 de la vía que comunica a la Jagua del Pilar La Guajira, con la ciudad de Valledupar - Cesar, sin el respectivo permiso para movilizarlos expedido por autoridad competente.

IMPUTACIÓN JURIDICA: Presunta infracción a lo establecido en los Artículos 2.2.1.2.1.4, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.1, del Decreto No. 1076 del 2015.

MODALIDAD CULPABILIDAD: De acuerdo con lo señalado en el Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, en la infracción ambiental se presume la culpa o dolo del infractor, en el presente cargo de acuerdo con los antecedentes de los hechos, la conducta se constituye a título de dolo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que según el Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, se considera *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil, en el caso que nos ocupa el señor RAFAEL RAMIRO OROZCO LOPEZ, al cazar y movilizar los Seis (6) conejos sin el respectivo permiso de autoridad competente para hacerlo viola la normatividad establecida en el Decreto No. 1076 del 2015, y demás normas que regulan la materia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el

Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el literal a) del artículo 200 del decreto ley 2811 de 1974, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de flora silvestre y de sus productos primarios.

El artículo 223 del decreto 2811 de 1974 código de los recursos naturales renovables, el cual establece:

Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224 cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado.



Que por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Sur de La Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargo contra el señor RAFAEL RAMIRO OROZCO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.161.439, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la ley 1333 del 2009, y por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto, el siguiente PLIEGO DE CARGO:

Cargo Único: Haber cazado y transportado Seis (6) Conejos (*Oryctolagus cuniculus*), sin el respectivo permiso de autoridad competente para realizarlo, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 2.2.1.2.1.4, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.1 del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Secretaria Ejecutiva de la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente Auto al señor RAFAEL RAMIRO OROZCO LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 77.161.439, o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Secretaria Ejecutiva de la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente Auto al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto, procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso de esta providencia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca La Guajira, a los (13) días del mes de Mayo de 2021.


ESTELA MARÍA FREILE LOPESIERRA
Directora Territorial

Proyectó: Rodrigo Pacheco.
Expediente 248/2017.